

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE	ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LOPEZ
DEMANDADOS	La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES -. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A. COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
RADICACIÓN	76001310500920190059501.
TEMA	NULIDAD DE TRASLADO DE RÉGIMEN PENSIONAL.
PROBLEMA	LA FALTA DE INFORMACIÓN ADECUADA AL AFILIADO AL MOMENTO DEL TRASLADO DE RÉGIMEN GENERA NULIDAD DEL TRASLADO – CARGA DE LA PRUEBA -.
DECISIÓN	SE ADICIONA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONSULTADA Y APELADA.

AUDIENCIA PÚBLICA No. 243

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de octubre de dos mil veinte (2020), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral, **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir la siguiente sentencia escrita, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en la que se resolverá el recurso de apelación interpuestos por los apoderados judiciales de **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES**, así como la consulta a favor de esta última en lo que no fue objeto de apelación de la sentencia condenatoria No. 66 del 18 de

febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali.

Reconocer personería al abogado Miguel Ángel Ramírez Gaitán y a la abogada Claudia Ximena Rayo Calderón en calidad de apoderado principal y apoderada sustituta, respectivamente, de COLPENSIONES.

SENTENCIA No.174

I. ANTECEDENTES

ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LÓPEZ demandó a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** – en adelante **COLPENSIONES** – a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** – en adelante **PORVENIR** -, a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** – en adelante **COLFONDOS** – y a la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**- en adelante **PROTECCIÓN** - con el fin de que se declare la nulidad de su afiliación a **COLFONDOS, PROTECCIÓN** y **PORVENIR** porque no cumplieron con el deber de información al momento del traslado; que se ordene el traslado de **COLFONDOS, PROTECCIÓN** y **PORVENIR** a **COLPENSIONES** todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con sus frutos e intereses y rendimientos financieros.

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones y expuso que el trámite de afiliación y traslado se encuentra libre de vicios en el consentimiento por lo cual es válido, que el traslado es potestad única y exclusiva de la afiliada sin que pueda trasladarse de régimen cuando le faltaban 10 años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez, que la demandante no demostró ser beneficiaria del régimen de transición.

Propuso las excepciones de prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, imposibilidad de condena en costas, falta de título y causa.

PORVENIR se opuso a las pretensiones y expuso que el traslado de régimen que efectuó la demandante se dio en cumplimiento de las obligaciones vigentes para la fecha, que se le proporcionó una debida asesoría, completa, veraz, libre y voluntaria, con la cual tomó la decisión de efectuar los traslados correspondientes, que la demandante contaba con capacidad legal para obligarse y decidir a qué régimen pensional se quería afiliar; que la demandante tenía la obligación de informarse sobre su acto de afiliación; que las acciones para reclamar la nulidad o ineficacia de traslado se encuentran prescritas. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, cobro de lo debido por ausencia de causa e inexistencia de la obligación y buena fe.

PROTECCIÓN se opuso a las pretensiones y señaló que el traslado que realizó la demandante se realizó de manera libre, voluntaria y sin presiones, como consta en el formulario de afiliación que suscribió, que se le proporcionó información clara, cierta, completa y precisa frente a las características propias de los regímenes pensionales y las implicaciones de traslado, que no hizo uso del derecho de retracto. Propuso las excepciones de prescripción, prescripción de la acción de nulidad, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido y falta de causa en las pretensiones de la demanda, validez del traslado de la actora al RAIS, compensación y buena fe.

COLFONDOS se allanó a las pretensiones.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali declaró la ineficacia del traslado que realizó **ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LOPEZ** del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y ordenó a **PORVENIR** la devolución de todos los aportes realizados al RAIS con sus respectivos rendimientos financieros. Ordenó a **COLPENSIONES** a recibir a la demandante como afiliada al régimen que administra; condenó en costas a **COLPENSIONES** y **PORVENIR**. Concedió el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** y **PORVENIR**, además del grado jurisdiccional de consulta de la sentencia a favor de **COLPENSIONES** por la condena en costas.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

La apoderada judicial de **COLPENSIONES** interpuso el recurso de apelación contra la decisión de instancia; indicó que el traslado de régimen que realizó la demandante goza de plena validez toda vez que se hizo de manera libre y voluntaria, sin ningún tipo de coacción, que la demandante cuenta con 55 años, por lo tanto, no se encuentra dentro de las excepciones del artículo 2 de la Ley 797 de 2003; que lleva más de 20 años afiliada a las administradoras de fondos privados sin haber mostrado inconformidad alguna, que **COLPENSIONES** no tuvo nada que ver con la decisión que tomó la demandante al momento de realizar los traslados a los fondos privados, solicitó que se revoque la sentencia y se absuelva a **COLPENSIONES** de la condena en costas impuesta.

La apoderada judicial de **PORVENIR** apeló la sentencia solicitando que se revoque bajo los siguientes argumentos: **i)** que a la demandante no se le vulneró derecho alguno, que la afiliación fue voluntaria, libre y sin presiones, que se le proporcionó la información necesaria conforme a la

normatividad de la fecha, **ii)** que la demandante manifestó en el interrogatorio de parte que era la empresa quien la presionaba a realizar las afiliaciones a los fondos privados, que no fue posible evidenciar prueba alguna dentro del proceso que permita acreditar esto, que la carga de la prueba se ha invertido en cabeza de las AFP solamente respecto al deber de información, por lo tanto toda manifestación adicional tendiente a la coacción o a la presión que ejercen los empleadores sobre los empleados para la afiliación a las AFP debe ser debidamente probado y acreditado dentro del proceso, lo cual no fue posible, **iii)** que no es posible argumentar que existe una posición dominante respecto de Porvenir y la demandante, puesto que ambos están en una misma posición negocial, que no están celebrando un contrato puesto que las características de la afiliación ha dicho sistemas están taxativamente regladas y no se le permite a ninguna de las partes entrar a negociar las condiciones en las que se ofrece el aseguramiento de los riesgos de vejez, invalidez o muerte, **iv)** que la demandante tenía una obligación de asesorarse adecuadamente acerca del sistema general de pensiones especialmente el régimen en el cual se encontraba, **v)** que la inconformidad de la demandante es respecto a una cuestión meramente aritmética y no respecto del proceso de afiliación que realizó en su debido momento con la AFP porvenir, **vi)** que no es posible devolver los rendimientos financieros por cuanto si se está declarando la ineficacia del acto, lo que debe entenderse es que la demandante nunca estuvo afiliada a PORVENIR y que por lo tanto nunca se le produjeron rendimientos financieros a su cuenta de ahorro individual **vii)** que las reclamaciones ya se encuentran prescritas.

Solicitó que se absuelva a su representada de todas y cada una de las pretensiones, se declaren probadas las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y se absuelva de la condena en costas.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos, en los que se solicita la revocatoria de la sentencia de instancia:

ALEGATOS DE PORVENIR S.A.

La apoderada judicial de PORVENIR S.A. solicitó que se revoque la sentencia de instancia, en su lugar, se absuelva a su representada de todas y cada una de las condenas impuestas, para lo cual reiteró los puntos del recurso de apelación y la contestación de la demanda, e indicó que la demandante haciendo uso de su facultad de traslado de AFP y en virtud del conocimiento que tenía acerca del funcionamiento del Régimen de Ahorro Individual realizó los siguientes traslados: del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a Colfondos S.A., posteriormente se afilió con Porvenir S.A., luego se trasladó a Horizonte S.A. (hoy Porvenir S.A.), después retornó a Porvenir S.A., luego se trasladó a Colfondos S.A. nuevamente, posteriormente se afilió a ING S.A. (hoy Protección S.A.), y finalmente retornó a Horizonte S.A. (hoy Porvenir S.A.). Que de esa misma forma en que la demandante decidió permanecer afiliada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y realizar varios traslados de AFP, tuvo la oportunidad de haber solicitado su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones, y no lo hizo, por lo que en su parecer la actora siempre mantuvo un interés de seguir vinculada al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Adujo que no hay lugar a devolver los rendimientos financieros, porque la ineficacia implica retrotraer las cosas a un estado inicial, es decir, que su representada nunca debió administrar los dineros de la cuenta de ahorro individual de la demandante y por ello nunca debieron generarse los respectivos rendimientos financieros.

ALEGATOS DE COLPENSIONES

La apoderada judicial de Colpensiones solicitó que se revoque la sentencia. Adujo que es la demandante quien debió demostrar la pérdida de un tránsito legislativo o la frustración de una expectativa legítima ocasionada por la decisión de trasladarse al Régimen de Ahorro Individual, pues no demostró vicio en el consentimiento o asalto a la buena fe en el momento en que se trasladó de régimen pensional, como se alega en la demanda. Además, para el momento de la afiliación era imposible predecir los Ingresos Base de Cotización sobre los cuales cotizaría en los próximos años y calcular una futura mesada pensional real en el momento de la afiliación, pues los ingresos económicos podrían variar en relación a los reportados en su historia laboral hasta esa fecha.

Señaló que la demandante se encuentra válidamente afiliada al Régimen de Ahorro Individual por decisión propia, como lo demuestra su firma en los diversos formularios de afiliación suscritos con las Administradora de Fondo de Pensiones administradas por el RAIS, y su permanencia en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad por más de 20 años; sin mostrar inconformidad alguna en la administración de sus cotizaciones en los fondos privados.

ALEGATOS DE ADRIANA ESMERALDA CANTILLO LÓPEZ

El apoderado judicial de la demandante reiteró los argumentos de la demandada en torno al deber de información que le asiste a las administradoras de pensiones al momento de la afiliación y traslado de régimen pensional, y que el cumplimiento de ese deber no fue cumplido por las demandadas, razón por la cual solicita que se confirme la sentencia de instancia.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La juez remitió el proceso en grado jurisdiccional de Consulta a favor de **COLPENSIONES** respecto a la condena en costas; no obstante, la Sala consulta la sentencia en su integridad a favor de **COLPENSIONES**, por cuanto se le ordenó no solo pagar costas, sino recibir a la demandante como afiliada, sus aportes y los rendimientos.

Entonces, de manera conjunta se resolverá la consulta y la apelación, en el sentido de determinar si se debe o no declarar la nulidad del traslado de la demandante del otrora ISS – hoy **COLPENSIONES** – al Régimen de Ahorro Individual administrado por COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR. En caso afirmativo, determinar cuáles son las consecuencias prácticas de tal declaratoria, si se debe o no revocar la orden que se le impuso a **PORVENIR** de devolver los gastos de administración y la condena en costas procesales, y si prosperó o no la excepción de prescripción.

La Sala advierte, en consideración a lo argumentado por la abogada de **PORVENIR** que, ciertamente la declaratoria de nulidad y/o ineficacia del traslado debe analizarse teniendo en cuenta las particularidades de cada asunto y de acuerdo al material empírico o probatorio que obra en el expediente, lo que permite a la Sala hacer el estudio más fino, más detallado y más sistemático posible como se hace para este caso; así mismo para la Sala es claro que el legislador garantizó la libertad de elección del régimen pensional en cabeza del afiliado, con las consecuencias jurídicas que ello conlleva.

Con todo ello, sin pasar por alto los derechos fundamentales que deben estar insertos en la decisión pues *“tratándose del reconocimiento de pensiones, la prerrogativa a la seguridad social adquiere relevancia vital,*

por constituir un ingreso económico a través del cual se garantiza la subsistencia de los adultos mayores en sus últimos años de vida y así lo ha dejado sentado en múltiples fallos de tutela la Corte Constitucional”¹ y esto envuelve de manera integral la solicitud de nulidad o ineficacia del traslado, que realiza la demandante, en razón a que su derecho a la seguridad social, a tener una pensión que garantice de la mejor manera su subsistencia, está en vilo debido al traslado del que aduce no fue realizado con el consentimiento informado.

Respecto del **deber de información**, las sociedades administradoras de fondos de pensiones desde su fundación han tenido la obligación de garantizar una afiliación libre y voluntaria, mediante la entrega de la información suficiente y transparente que permitiera al afiliado elegir entre las distintas opciones posibles en el mercado, aquella que mejor se ajustara a sus intereses, teniendo en cuenta que la AFP es la experta y la afiliada al momento del traslado era lego en temas financieros y pensionales, ambos se encuentran en un plano desigual, que la legislación intenta equilibrar mediante la exigencia de un deber de información y probatorio a cargo de la primera, tal y como lo dispone el artículo 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993; artículo 97, numeral 1° del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003.

Posteriormente, a ese deber de información se aumentó el **deber de asesoría y buen consejo** acerca de lo que más le conviene al afiliado y, por tanto, lo que podría perjudicarlo, y luego, con la Ley 1748 de 2014 artículo 3 del Decreto 2071 de 2015, Circular externa No. 016 de 2016 se incluyó a todo lo anterior el deber de la **doble asesoría**, que consiste en el derecho de los afiliados a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.

¹ Véase los fallos T-343 de 2014 y la T-079 de 2016.

En tal sentido, el deber de información no se supe ni se reduce a la firma del formulario de afiliación, ni a las afirmaciones, leyendas de afiliación libre y voluntaria consignadas en los formatos de las AFP; ni al tiempo en que la demandante estuvo afiliada al fondo privado, como equivocadamente lo dicen los recurrentes, pues con ellos se podría acreditar la firma del formulario; pero no la forma singular de lo que el fondo de pensiones le dijo a la demandante y lo que se hizo en ese contexto determinado de la afiliación, para así poder inferir si fue lo que la ley y la jurisprudencia exigen en cuanto el consentimiento informado.

Respecto ese deber de información de la AFP se pueden consultar las sentencias SL 31989 de 2008, SL 31314 de 2008, SL 33083 de 2011, SL 12136 de 2014, SI19447 de 2017, SL 4964 de 2018, SL 4989 de 2018 SL 1452 de 2019, SL 1688 de 2019, SL 4360 de 2019.

COLFONDOS, PROTECCIÓN y PORVENIR no demostraron que cumplieron con el deber, que les asiste desde su fundación de informar a la demandante de manera clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional, en ese sentido deviene que el suministro de la información es un acto previo a la suscripción del formulario; de lo contrario, no puede hablarse de una voluntad realmente libre, aun cuando la demandante se trasladó en varias ocasiones entre administradoras del RAIS.

Por lo anterior, la Sala no comparte el argumento esbozado por los recurrentes con el que indican que el traslado se presume válido y cumple sus efectos en el mundo jurídico porque la demandante no lo desvirtuó o no cumplió con su obligación de informarse, en razón a que la ineficacia del traslado se sustenta en la omisión del deber de información, por lo cual,

10

la carga de la prueba de demostrar que se le brindó la información al momento del traslado está es en cabeza de las administradoras de pensiones y no de la demandante como lo indica la apoderada de **PORVENIR**, porque la afirmación de no haber recibido información corresponde a un supuesto negativo indefinido que solo puede desvirtuarlo los fondos de pensiones mediante prueba que acredite que cumplieron con la obligación y la documentación soporte de traslado debe conservarse en los archivos del fondo.

Además, es subjetivo y sin ningún sustento la conclusión a la que llegan los recurrentes, consistente en que la demandante estuvo conforme con la administración que realizaba **PORVENIR** sobre el capital ahorrado.

Así las cosas, la Sala considera que la Juez acertó en su decisión de declarar la nulidad o la ineficacia del traslado de la demandante del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad.

En cuanto a las consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado y lo que alega **PORVENIR** referente a que no procede la orden de devolver los rendimientos, porque en su sentir los efectos de la ineficacia indican que la situación nunca existió, que la demandante no estuvo afiliada al RAIS, que los aportes no fueron a una cuenta individual ni generaron rendimientos y no fueron administrados por **PORVENIR**, que lo único que la demandante debería tener en **COLPENSIONES** son los aportes que ella realizó a dicha entidad, esta Sala indica que las consecuencias serán las de volver las cosas al estado anterior y tener por hecho que el acto de traslado jamás existió, por lo cual, **PORVENIR** debe devolver la totalidad del capital ahorrado, junto con los rendimientos financieros, los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio, bonos pensionales, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo

1746 del C.C., por el periodo en que el demandante permaneció afiliado a esa administradora, conforme lo ha expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral en la sentencia SL1421-2019, que reiteró la regla de las sentencias SL17595-2017 y SL4989-2018, en la que se señaló:

“Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, reiterada en varias oportunidades, adoctrinó:

[...]

‘La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C.’”

De conformidad a esas consecuencias prácticas de la ineficacia del traslado, se adiciona el numeral cuarto de la sentencia en el siguiente sentido:

PORVENIR deberá devolver a **COLPENSIONES** las sumas adicionales de a sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio. Los gastos de administración que deberá devolver **PORVENIR** incluye los periodos del 1° de octubre de 1997 al 31 de mayo de 2002, del 1° de octubre de 2009 hasta cuando administre la cuenta de ahorro individual de la demandante.

COLFONDOS deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio por el periodo que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante desde 1° de enero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1997, del 1° de junio de 2002 al 30 de abril de 2003.

PROTECCIÓN deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio por el periodo que administró la cuenta de ahorro individual del 1° de mayo de 2003 al 30 de septiembre de 2009.

Por lo anterior, la orden que se dio a **COLPENSIONES** de recibir a la demandante, no afecta la sostenibilidad financiera del sistema, pues como quedó dicho, recibirla se correlaciona con la devolución que debe hacer **PORVENIR** de todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, las comisiones, los gastos de administración indexados, además de los gastos de administración y comisiones que se generaron en las otras administradoras del RAIS en donde se afilió la demandante.

En lo referente a las **COSTAS** impuestas a **PORVENIR** y a **COLPENSIONES**, esta Sala recuerda que el artículo 365 del Código General del Proceso, en su numeral 1°, señala que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le haya resuelto desfavorablemente el recurso de apelación, queja, casación, suplica, etc., por lo cual, se confirma la condena.

Respecto a la prescripción de la acción de nulidad del traslado de régimen, esta Sala encuentra el derecho a la seguridad social es irrenunciable, el cual resulta imprescriptible.

Las razones anteriores son suficientes para confirmar y adicionar la sentencia consultada y apelada. **COSTAS** en esta instancia a favor de la

demandante y a cargo de **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Judicial de Cali, Sala de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADICIONAR el numeral cuarto de la sentencia apelada y consultada identificada con el No. 66 del 18 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de indicar que **PORVENIR** deberá devolver a **COLPENSIONES** las sumas adicionales de a sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C. los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio. Los gastos de administración que deberá devolver **PORVENIR** incluye los periodos del 1° de octubre de 1997 al 31 de mayo de 2002, del 1° de octubre de 2009 hasta cuando administre la cuenta de ahorro individual de la demandante.

COLFONDOS deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio por el periodo que administró la cuenta de ahorro individual de la demandante desde el 1° de enero de 1996 hasta el 30 de septiembre de 1997, desde el 1° de junio de 2002 hasta el 30 de abril de 2003.

PROTECCIÓN deberá devolver los gastos de administración y comisiones con cargo a su propio patrimonio por el periodo que administró la cuenta

de ahorro individual de la demandante desde el 1° de mayo de 2003 hasta el 30 de septiembre de 2009.

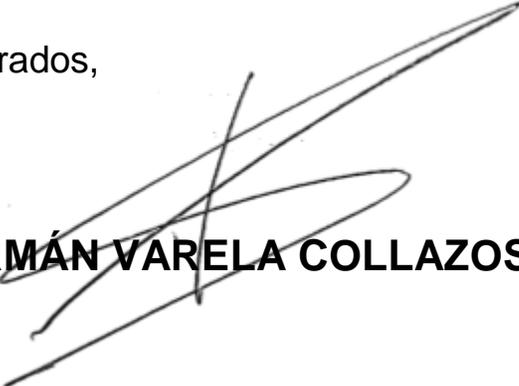
SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a favor de la demandante y a cargo de **PORVENIR** y **COLPENSIONES**, inclúyanse en la liquidación de esta instancia a cargo de cada una la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente.

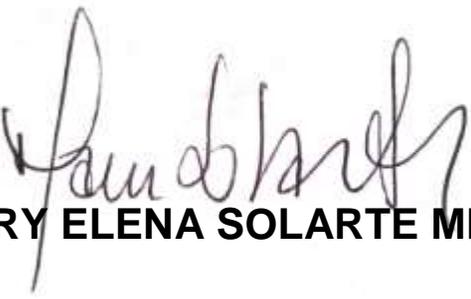
Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.

Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

GERMAN VARELA COLLAZOS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 002 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De
Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fc0d4fa7e4d0a7730a5e9d8f2288cccf464b87c1d1dd2275333
818b3b98ce51

Documento generado en 13/10/2020 03:03:43 p.m.